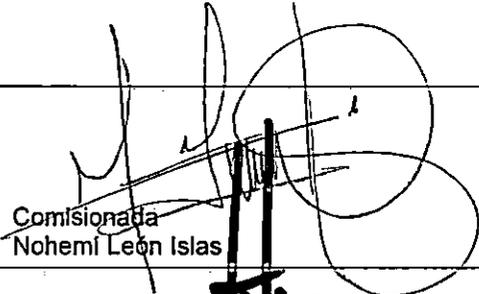


**Versión Pública de Resolución RR-4860/2023, que contiene información clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4860/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4860/2023  
Folio: 210429323000026

Sentido de la resolución: **SOBRESEE y CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4860/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente remitió electrónicamente, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los términos del documento adjunto denominado: *Solicitud de coordenadas.pdf* el cual se observa así:

Mi nombre es \_\_\_\_\_ y solicito que el Director De Catastro del ayuntamiento de Chignahuapan Puebla, me proporcione las coordenadas obtenidas por Sistema de Posicionamiento Global (GPS) que le fueron entregadas por su representante que envié a mi inmueble y al de mi vecina a la diligencia que se realizó el día 22 de marzo de 2022.

En esa diligencia querían que firmara un documento reconociendo los puntos, pero nunca se me mostraron las coordenadas y no se me han querido mostrar. Creo que estoy en mi derecho en conocerlos.

Anexo a esta solicitud mi identificación a fin de evitar que me respondan que son datos personales y que no se pueden proporcionar porque no soy la persona interesada

Imagen de documento que me fue proporcionado por las autoridades en el cual se menciona la diligencia.

Imagen de documento que querían que firmara sin conocer las coordenadas satelitales.



Hoja 2 de 4

2.- Se presenta como Anexo la Imagen 6 "Plano de la fracción que pertenece \_\_\_\_\_ y que fue verificada y sellada por obras públicas en el 2011", en el que se hace evidente que el predio presenta controversia desde el año 2011 al manifestarse en dicho documento "La verificación se dio por haber predios de colindancia con Marcelino Huerta Jimenez y falta de terreno en lotes" así también refiere que "Se convocó también a la reunión a María Antonieta Castro y Rogaciano Pacheco Cáceres pero no se presentaron" por lo que no se cuenta con ninguna manifestación de los propietarios de la fracción 7.

3.- En el escrito de relación que presenta, omite mencionar la diligencia realizada el día 22 de Marzo del 2022 en la cual ante la evidente controversia que presentan los inmuebles y con el objeto de no contar con una actuación unilateral se convocó a los propietarios de los predios en conflicto para que pudieran realizar la identificación física de sus inmuebles en presencia de sus colindantes y poder manifestar lo que a su derecho e interés convenga y el cual realice un cruce de información contra las escrituras públicas de los inmuebles, en el cual la Señora \_\_\_\_\_ manifestó reconocer los puntos de su propiedad pero no aceptó que se realizaran medidas que se realizaran de lo que hay físicamente dejas encerrado su predio sin el acceso necesario tomándose en consideración lo manifestado para los análisis subsecuentes.

**II.** El día dieciséis de junio dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, de la siguiente forma:

**“UNIDAD DE TRANSPARENCIA.  
H. Ayuntamiento de Chignahuapan, 16 de junio de 2023.  
Asunto: Respuesta a Solicitud  
No. Folio 210429323000026**

**Estimado Solicitante  
PRESENTE**

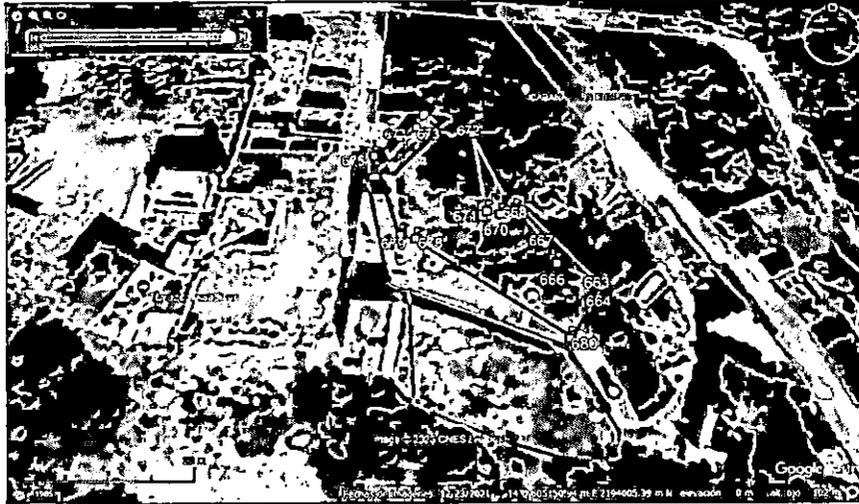
**En relación a su solicitud de información con folio 210429323000026 recibida a través del Sistema Electrónico SISAI para la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chignahuapan, mediante la cual solicita la siguiente información:**

**Mi nombre es ... y solicito que el Director de Catastro del ayuntamiento de Chignahuapan Puebla, me proporcione las coordenadas obtenidas por Sistema de Posicionamiento Global (GPS) que le fueron entregadas por su representante que envió a mi inmueble y al de mi vecina a la diligencia que se realizó el día 22 de marzo de 2022. En esa diligencia querían que firmara un documento reconociendo los puntos, pero nunca se me mostraron las coordenadas y no se me han querido mostrar. Creo que estoy en mi derecho en conocerlos. Anexo a esta solicitud mi identificación a fin de evitar que me respondan que son datos personales y que no se pueden proporcionar porque no soy la persona interesada. Imagen de documento que me fue proporcionado por las autoridades en el cual se menciona la diligencia. Imagen de documento que querían que firmara sin conocer las coordenadas satelitale**

**Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción V, 3, 16 fracción I, 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informo que las coordenadas han sido enviadas al correo electrónico ..., el cual es mencionado en la solicitud que nos ocupa para recibir notificaciones.**

**ATENTAMENTE  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN” (Sic)**

**Y exp~~o~~ a la cuenta de correo de la persona recurrente un archivo en formato GPX denominado Waypoints\_22-MARZ-22.gpx(8KB), que al abrir muestra lo siguiente:**



**III.** Con fecha veintisiete de junio del dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**IV.** El treinta de junio del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4860/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

**V.** Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, se ordenó prevenir a la persona recurrente por una sola ocasión, para que proporcionara copia simple de la respuesta, apercibido que de no cumplir se desearía el recurso de revisión interpuesto.

**VI.** El diez de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la prevención ordenada, diciendo que *"...Envié un documento pdf en el cual anexe imagen de la respuesta otorgada y que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia y la información que pude extraer del archivo que se me hizo llegar por correo. adjunto a este correo el documento y el archivo. El archivo que se me envió no lo*

van a poder abrir si no tienen un programa adecuado. Voy a reenviarles el correo que me hicieron llegar" (Sic) y haciendo manifestaciones por parte de la persona reclamante, asimismo se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**VII.** El treinta de agosto de dos mil veintitrés, se tiene a la persona recurrente realizando manifestaciones en contra del alcance de respuesta remitido por el sujeto obligado vía correo electrónico el veintiocho de agosto de este año.

**VIII.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la autoridad responsable rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas, dentro de las cuales se observa que remitió al persona recurrente un alcance de respuesta a su cuenta de correo electrónico el veintiocho de agosto del año en curso; posteriormente, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestaciones respecto a lo ordenado en el punto Quinto del

auto admisorio, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se

tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se decretó el cierre de instrucción del presente y se turnaron los autos para su resolución.

**IX.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

**X.** En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en

el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica:***

***"si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."***

Ahora bien, la solicitud de acceso y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se citaron en los Antecedentes I y II de la presente resolución. Y para mejor análisis de los agravios se separará en tres incisos:

- A)** Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló como parte de los motivos de inconformidad en el medio de impugnación que se analiza, lo siguiente:

**[...]**

**b)...**

***Yo esperaba 12 pares de números, pero mañosamente me enviaron la anterior información para confundirme y que no la pudiera comparar con los planos que me habían verificado dos directores de Catastro de administraciones anteriores. Esta información me sirvió para darme cuenta que hay corrupción en la presente administración de Chignahuapan, que modificaron la información y que están ocultando la información verdadera de la verificación que me hicieron.***

**d) Al revisar la información que me enviaron se observa que el archivo fue modificado el 13 de junio de 2023 a las 6 de la tarde.**

```
<metadata>  
<link href="http://www.garmin.com">  
<text>Garmin International</text>  
</link>  
<time>2023-06-13T18:01:27Z</time>
```

***Las coordenadas de mi inmueble han sido verificadas tres veces por diferentes administraciones desde el 2010. Esta administración es corrupta o incompetente. A continuación, muestro plano con coordenadas y cuadro que muestra coordenadas UTM.***

Por tanto, se analizará si se actualizó dentro del presente asunto una causal de improcedencia establecidas en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

*"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:*  
*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*  
*II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;*  
*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*  
*IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*  
*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*  
*VI. Se trate de una consulta, o*  
*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Bajo este orden de ideas, el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210429323000026, requirió al sujeto obligado, las coordenadas obtenidas por el Sistema de Posicionamiento Global (GPS) que le fueron entregadas por personal que envió al inmueble de la persona solicitante y de su vecina, respecto a la diligencia que se realizó el día veintidós de marzo de dos mil veintidós.

A lo que, el sujeto obligado al responder la misma, le informó que las coordenadas solicitadas había sido enviadas a la cuenta de correo electrónico señalada para recibir notificaciones en su solicitud de acceso; sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando como acto reclamado la inconformidad con las adjudicaciones informadas, en virtud de que señaló: "...b)... Yo esperaba 12 pares de números, pero mañosamente me enviaron la anterior información para confundirme y que no la pudiera comparar con los planos que me habían verificado dos directores de Catastro de administraciones anteriores. Esta información me sirvió para darme cuenta que hay corrupción en la presente administración de Chignahuapan, que modificaron la información y que están ocultando la información verdadera de la verificación que me hicieron. d) Al revisar la información que me enviaron se observa que el archivo fue modificado el 13 de junio de 2023 a las 6 de la tarde.

*XX*  
<metadata>  
<link href="http://www.garmin.com">  
<text>Garmin International</text>  
</link>  
<time>2023-06-13T18:01:27Z</time>

*Las coordenadas de mi inmueble han sido verificadas tres veces por diferentes administraciones desde el 2010. Esta administración es corrupta o incompetente. A*

***continuación, nuestro plano con coordenadas y cuadro que muestra coordenadas UTM."***

Una vez establecido lo reclamado por la persona recurrente, lo alegado por el sujeto obligado y los fundamentos legales citados, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo señalado por el artículo 7 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, si en el caso considera se viola su derecho humano de acceso a la información pública.

Expuesto lo anterior y vistas las constancias que corren agregadas en autos, es claro que la intención de la persona recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta brindada por el sujeto obligado; sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causa de improcedencia por la cual se impide estudiar de fondo el presente asunto.

Lo anterior es así ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, se observa que su alegación va dirigida a combatir la veracidad de la información proporcionada, circunstancia que se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 182, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer que los recursos de revisión no proceden cuando se impugna la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados.

Expuesto lo anterior, se torna necesario definir la palabra "veracidad", entendida esta como, una cualidad de veraz, la cual es definida por la Real Academia Española, "como la que usa o profesa siempre la verdad"; en ese sentido, es de reiterarse que la esencia de la inconformidad que se analiza y que fuere vertida por la persona recurrente, tiene como finalidad asegurar que no es cierto lo señalado por el sujeto obligado en la respuesta de la solicitud de acceso a la información; lo que trae como consecuencia, que el motivo de inconformidad sea improcedente.

Por tanto, la persona recurrente está combatiendo la veracidad de la información otorgada por el sujeto obligado, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia del recurso de revisión establecida en el numeral 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados, en virtud de que este último es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo el único Órgano Garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados; sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible  falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información, que les presenten los particulares.

Robustece lo anterior, por analogía el criterio número **31/10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los***

**datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.**

B) Ahora bien, la persona recurrente en su medio de defensa, señaló como uno de sus motivos de inconformidad de forma textual, lo siguiente:

"[...]"

***c) La información que pedí consiste en las coordenadas de los vértices de dos predios inspeccionados. Solamente me llegaron las coordenadas de puntos que no describen la identidad de los predios.***

***Las coordenadas que se pidieron son los vértices de los inmuebles que están marcados con color verde y azul.***

***Solamente me entregaron las coordenadas marcadas con los números del 663 al 680. Uniendo las coordenadas proporcionadas con líneas rojas se demuestra que no es la información que estoy pidiendo.***

***...y requiero que la información que se me proporcionó por el Ayuntamiento de Chignahuapan a través de mi correo, se suba a la plataforma Nacional de Transparencia a fin de tener medios de prueba."***

Por tanto, se analizara si se actualizo dentro del presente asunto la causal de improcedencia establecida en el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, tal como se señaló el contenido de la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada en los Antecedentes I y II de la presente resolución, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando como acto reclamado la inconformidad con la respuesta de la autoridad responsable, en virtud de que señaló: "***...c) La información que pedí consiste en las coordenadas de los vértices de dos predios inspeccionados. Solamente me llegaron las coordenadas de puntos que no describen la identidad de los predios. Las coordenadas que se pidieron son los vértices de los inmuebles que están marcados con color verde y azul.***

***Solamente me entregaron las coordenadas marcadas con los números del 663 al 680. Uniendo las coordenadas proporcionadas con líneas rojas se demuestra que no es la información que***

*estoy pidiendo. ...y requiero que la información que se me proporcionó por el Ayuntamiento de Chignahuapan a través de mi correo, se suba a la plataforma Nacional de Transparencia a fin de tener medios de prueba."*

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por lo que una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información de la persona recurrente, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos, se desprende que efectivamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, la persona recurrente intentó introducir planeamientos y requerimientos diferentes al hecho en la petición primigenia.

En razón de ello, estos argumentos expresados por la persona recurrente no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, **NO** formó parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

*"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(...)*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada

como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.”***

Por lo anterior y toda vez que al formular su agravio la persona reclamante pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, por ende resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, al tenor literal siguiente:

***“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS***

**NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."*

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

*"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."*

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

C) Respecto a la última parte de la solicitud, que dice:

*En esa diligencia querían que firmara un documento reconociendo los puntos, pero nunca se me mostraron las coordenadas y no se me han querido mostrar. Creo que estoy en mi derecho en conocerlos.*

*Anexo a esta solicitud mi identificación a fin de evitar que me respondan que son datos personales y que no se pueden proporcionar porque no soy la persona interesada.*

*Imagen de documento que me fue proporcionado por las autoridades en el cual se menciona la diligencia.*

*Imagen de documento que querían que firmara sin conocer las coordenadas satelitales.”  
(Sic)*

Es importante recalcar que una solicitud en materia de acceso a la información, es aquella que busca hacer efectivo el derecho de acceso a la información, tal como lo establece el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual en un país democrático los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 5, 7 fracciones XI, XII, XIII, XVII, XIX, XXXIII, XXXIV y 11, dispone:

***“Artículo 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.***

*Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional."*

**"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;**

**XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;**

**XVII. Información Confidencial: Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;**

**XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;**

**XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;**

**XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública; ..."**

**"Artículo 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.**

***Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.***

***El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.”***

Asimismo, las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante los sujetos obligados que poseen la información que quieren conocer.

Corolario a lo anterior, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los ***“documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex.”***<sup>1</sup>

Así también, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que las solicitudes de acceso a la información pública son escritas que las personas presentan ante **las Unidades de Transparencia**<sup>2</sup> de los sujetos obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos.<sup>3</sup>

En tal sentido, para este Órgano Garante, previo análisis efectuado a la solicitud de información de la persona reclamante y los motivos de inconformidad como se advierte, la intención del peticionario no fue la de obtener acceso a algún archivo,

<sup>1</sup> El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S de C.V.

<sup>2</sup> Énfasis añadido

<sup>3</sup> <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.

registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, el requerimiento no está encaminada a pedir el acceso a información pública, sino que, tal como se observa en la solicitud, la aquí persona recurrente, realiza una narrativa de los sucedido en la diligencia señalada, aportando únicamente información adicional a su caso particular, motivo por el cual es dable concluir que los cuestionamientos que formuló la persona reclamante al sujeto obligado, no corresponden a hacer efectivo su derecho de acceso a la información, sino una apreciación subjetiva tendiente a que se justificara un hecho determinado, que en el caso que nos ocupa, viene a ser, que la autoridad responsable indicara aspectos relacionados con la diligencia llevada a cabo en la fecha señalada, **resultando improcedente el recurso de revisión interpuesto por la hoy persona recurrente, respecto a la parte de la solicitud señalada**, toda vez que al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, los actos acusados no encuadran en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170 de la Ley de la materia para la procedencia del medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracciones V, VI y VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el recurso respecto las inconformidades con la respuesta proporcionada, y referente a la parte de la solicitud que no encuadra como de acceso a la información, en virtud de que son improcedentes, por impugnar la veracidad de la información proporcionada y ampliación de su solicitud de acceso, en los términos y por las consideraciones precisadas.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignahuapan, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa; tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expuso como motivos de inconformidad la notificación de la información en un medio distinto al solicitado, la entrega de información distinta a la solicitada por parte del sujeto obligado, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

**“a) Solicite que la información me llegara por correo y por la Plataforma Nacional de Transparencia y solamente llegó lo siguiente:**

**(oficio de respuesta de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado)**

**b) Solicité coordenadas UTM (12 pares de números) y el archivo que recibí por correo contenía la siguiente información:**

```
<?xml version="1.0" encoding="UTF-8" standalone="no" ?>
```

```
<gpx xmlns="http://www.topografix.com/GPX/1/1" creator="MapSource 6.16.3" version="1.1"
```

```
xmlns:xsi="http://www.w3.org/2001/XMLSchema-instance"
```

```
xsi:schemaLocation="http://www.topografix.com/GPX/1/1
```

```
http://www.topografix.com/GPX/1/1/gpx.xsd">
```

```
<metadata>
```

```
<link href="http://www.garmin.com">
```

```
<text>Garmin International</text>
```

```
...(en cuatro hojas de lo mismo)”
```

Resulta necesario precisar que el motivo de inconformidad respecto a **“la respuesta se notificó por un medio distinto al solicitado”**, resulta inoperante toda vez que es visible en el acuse de la solicitud **el medio para recibir notificaciones** elegido por el solicitante fue correo electrónico y **la modalidad de entrega** elegida fue electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, el sujeto obligado envía la respuesta inicial por correo electrónico, hecho que justifica en su informe **“También se informa que se envió por correo electrónico ya que por el peso del documento así como del formato en el que lo solicito GPS no es posible adjuntarlo a través del Sistema Sisai 4.0” (SIC)**. Por tanto el agravio resulta inoperante y en consecuencia improcedente, toda vez que el solicitante se hizo sabedor de la respuesta que recurre en el presente medio de defensa.

**ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD**

**Datos de la solicitud**

Folio: 210429323000026  
 Fecha y hora de la solicitud: 23/05/2023 09:23:41 AM  
 Nombre o razón social: \_\_\_\_\_  
 Correo electrónico: \_\_\_\_\_  
 Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Chignahuapan  
 Tipo de solicitud: Información pública

Entidad Federativa: Puebla

**Descripción de la solicitud**

Mi nombre es \_\_\_\_\_ y solicito que el Director De Catastro del ayuntamiento de Chignahuapan Puebla, me proporcione las coordenadas obtenidas por Sistema de Posicionamiento Global (GPS) que le fueron entregadas por su representante que envió a mi inmueble y el de mi vecino a la diligencia que se realizó el día 22 de marzo de 2022. En esa diligencia querían que firmara un documento reconociendo los puntos, pero nunca se me mostraron las coordenadas y no se me han querido mostrar. Creo que estoy en mi derecho en saberlas. Anexo a esta solicitud mi identificación a fin de evitar que me respondan que son datos personales y que no se puedan proporcionar porque no soy la persona interesada. Imagen de documento que me fue proporcionado por las autoridades en el cual se menciona la diligencia. Imagen de documento que querían que firmara sin conocer las coordenadas satelitales.

**Información solicitada:**

Archivo adjunto: Solicitud de coordenadas.pdf  
 Medidas de accesibilidad: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
 Modalidad de entrega: \_\_\_\_\_  
 Información adicional: Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas:

**Documento o medio para recibir notificaciones**

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico  
 Domicilio: \_\_\_\_\_  
 Correo electrónico: \_\_\_\_\_  
 Teléfono (en su caso): \_\_\_\_\_

**Información estadística**

Ámbito Educativo: \_\_\_\_\_  
 Ámbito Gubernamental: \_\_\_\_\_

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día trece de julio de dos mil veintitrés envió a la persona recurrente alcance respuesta, sin embargo se observa que el mismo únicamente la

que pretende es perfeccionar y precisar su respuesta inicial sin existir una modificación del acto reclamado; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información y respuesta del sujeto obligado, se encuentran precisados en los Antecedentes I y II de la presente resolución.

En continuidad con los motivos de inconformidad, en este considerando analizaremos el siguiente:

*"c) La información que recibí no es la que estoy pidiendo." (Sic)*

El Informe justificado se encuentra en los siguientes términos:

**INFORME DE CUMPLIMIENTO**

Del análisis efectuado a las constancias que integran el Expediente en que se actúa la formulación de un recurso de revisión interpuesto por la C. en la que medularmente refiere lo siguiente:

AYUNTAMIENTO  
MUNICIPAL  
DE CHIGNAHUAPAN  
SECRETARÍA DE  
TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

Al respecto, esta Unidad de Transparencia estima el recurso de revisión formulado por el hoy recurrente en función de las siguientes consideraciones:

**A.- Respecto del recurso de revisión realizado por la C.**

esta Unidad de Transparencia de acuerdo a sus facultades, procedió a notificar al área de Catastro el recurso de revisión que nos ocupa, lo anterior para que informe a esta Unidad Administrativa lo solicitado por la ahora recurrente.

También se informa que se envió por correo electrónico ya que por el peso del documento así como del formato en el que lo solicito GPS no es posible adjuntarlo a través del Sistema Sisai 4.0, así mismo se informa que no se encuentra establecida como una obligación de Transparencia su publicación por lo cual no es posible publicarlo en el Portal Nacional de Transparencia PNT. (Inciso a)

**B.- El área de Catastro tuvo a bien informar a esta área lo siguiente:**

1.- Manifiesto que la información fue proporcionada en apego a la descripción presentada por la solicitud 210429323000026 en la que se solicita "Solicito que el Director de Catastro del Ayuntamiento de Chignahuapan Puebla me proporcione las coordenadas obtenidas por sistema de Posicionamiento Global (GPS) que le fueron entregadas por su representante que envió a mi inmueble y al de mi vecina a la diligencia que se realizó el día 22 de marzo de 2022". Como se informó en el documento de respuesta OFICIO Núm: D.C/M/0232/2023 de fecha 13 de Junio de 2023, Se anexó el archivo

"Waypoints\_22-MAR-22.gpx" el cual corresponde al archivo con todos los metadatos a disposición generados por el dispositivo GPS Garmin eTrex ocupado en el momento de la diligencia realizada el día 22 de Marzo del 2022, diligencia que se realizó ante la evidente controversia que presentan los inmuebles y con el objeto de no contar con una actuación unilateral se convocó a los propietarios de los predios en conflicto para que pudieran realizar la identificación física de sus inmuebles en presencia de sus colindantes y poder manifestar lo que a su derecho e interés convenga y el poder realizar un cruce de información contra las escrituras públicas de los inmuebles, en el cual la Señora manifestó reconocer los puntos de su propiedad pero no aceptó que las medidas que se realizaron de lo que hay físicamente dejan encerrado su predio sin el acceso necesario,

TRANSPARENCIA Y  
 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
 DEL ESTADO DE PUEBLA  
 15 de febrero de 2023

Tomándose en consideración lo manifestado para los análisis subsiguientes. Documento de igual forma se anexa una copia a la presente respuesta, toda vez que se apega incompleta en el

2.- En el documento de solicitud de recurso de revisión, se realiza la afirmación de que "maliciosamente me enviaron la anterior información para confundirme y que no la pudiera comparar con los planos que me habían verificado dos directores de Catastro de administraciones anteriores. Esta información me sirvió para darme cuenta que hay corrupción en la presente administración de Chignahuapan, que modificaron la información y que están ocultando la información verdadera de la verificación que me hicieron"

Al respecto niego en su totalidad el supuesto planteado, toda vez que se ha proporcionado la información solicitada de acuerdo a la descripción del documento de petición. Adicionalmente, en el siguiente párrafo, indica que, "Solamente me llegaron las coordenadas de puntos que no describen la identidad de los predios" afirmación que permite verificar que la información proporcionada efectivamente pudo ser consultada por parte del solicitante. (Inciso c)

3.- En el documento de solicitud de recurso de revisión se describe la siguiente afirmación "d) La sección de la información que me entregaron es falsa" Al respecto me permito informar que como se ha indicado en el punto inmediato anterior, la información no es falsa toda vez que el solicitante ha podido consultar las coordenadas solicitadas.

Finalmente no omito mencionar que la diligencia realizada no correspondió a la realización de un levantamiento topográfico a los inmuebles en conflicto sino como fue informado previamente, correspondió a la diligencia para la identificación física de los inmuebles en cuestión por parte de sus propietarios haciendo el recorrido del perímetro de los mismos. Lo anterior para evitar una incorrecta interpretación por parte del solicitante de la información proporcionada de forma directa por el dispositivo GPS toda vez que queda en relevancia el fin para el que se pretende ocupar la información que es para comparar con planos previos, en cuyo caso la recomendación es la de practicar un levantamiento topográfico por persona calificada con cédula profesional. (Inciso d)

Adjuntando a su informe justificado lo siguiente:

Chignahuapan, Puebla a 22 de marzo del año dos mil veintidós.

Personal de Catastro Municipal de la administración 2021-2024, nos consultamos en la sección de Tenexita con la finalidad de que las personas de nombre:

- 1.
- 2.
- 3.

Esta inspección se llevará a cabo bajo los siguientes puntos:

- Cada uno de los propietarios señalados con anterioridad nos señalaran e identificarán físicamente de donde a donde corresponden sus predios.
- Una vez que cada uno de los propietarios hayan señalado su inmueble físicamente, el suscrito personal de Catastro Municipal, procederá a tomar los puntos correspondientes.
- Una vez que se ha hecho la identificación física de cada inmueble, se recabará la firma correspondiente de cada uno de los dueños, con la finalidad de respetar lo que nos han mostrado en esta inspección y así evitar cualquier conflicto presente o futuro de acuerdo a lo
- Una vez finalizada la inspección el suscrito inspector de Catastro Municipal hará las observaciones pertinentes e invitará a los colindantes que deben respetar sus colindancias mostradas e identificadas en la inspección.

... el día 20 del día Martes  
 donde firmaron los predios donde vivimos  
 sus linderos el punto de documento  
 María Carmen Ruiz Harlinaz  
 reconozco los puntos de mi propiedad para no  
 aceptar que las medidas que se realizaron de  
 que hoy físicamente me dejan en ceguera mi predio  
 sino el acceso necesario

El alcance de respuesta enviado por correo electrónico de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dirigido a la persona recurrente, se encuentra en los siguientes términos:

*"Estimada solicitante se envía en archivo adjunto la atención a sus inconformidades, le reiteramos que estamos a sus ordenes. Así mismo no omitimos manifestar que en lo referente a la premisa indicada con el inciso b), le informo que que se envió por correo electrónico ya que por el peso del documento así como de formato en el que lo solicito no es posible adjuntarlo a través del Sistema Sisai 4.0, así mismo se informa que no es una obligación de Transparencia su publicación por lo cual no es posible publicarlo en el Portal Nacional de Transparencia."*

**LIC. WENDY RIVERA ORTEGA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA**  
**INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA.**  
**PRESENTE**

El que suscribe Ing. Carlos Manuel Zenteno Rivera, Director de Catastro Municipal; por este medio reciba un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a su solicitud para ampliar la información proporcionada previamente de acuerdo al OFICIO Núm: D.C.M/0232/2023 de fecha 13 de Junio de 2023, me dirijo a usted de la manera más atenta para informarle sobre la solicitud con numeral 210429323000026 recibida a través de la plataforma Nacional de Transparencia.

Descripción de la solicitud 210429323000026
Solicito que el Director de Catastro del Ayuntamiento de Chignahuapan Puebla me proporcione las coordenadas obtenidas por sistema de Posicionamiento Global (GPS) que le fueron entregadas por su representante que envió a mi inmueble y al de mi vecina a la diligencia que se realizó el día 22 de marzo de 2022. En esa diligencia querían que firmara un documento reconociendo los puntos, pero que nunca se me mostraron las coordenadas y no se me han querido mostrar. Creo que estoy en mi derecho en conocerlos. Anexo a esta solicitud mi identificación a fin de evitar que me respondan que son datos personales y que no se pueden proporcionar porque no soy la persona interesada. Imagen de documento que me fue proporcionado por las autoridades en el cual se menciona la diligencia. Imagen de documento que quería que firmara sin conocer las coordenadas satelitales.

Dando respuesta al documento de motivos para querer el recurso de revisión en el que la Señora expone los siguientes puntos:

- "b) La información que recibí está en otro formato al solicitado.
- c) La información que recibí no es la que estoy pidiendo
- d) La sección de la información que me entregaron es falsa"

1.- Manifiesto que la información fue proporcionada en apego a la descripción presentada por la solicitud 210429323000026 en la que se solicita "Solicito que el Director de Catastro del Ayuntamiento de Chignahuapan Puebla me proporcione las coordenadas obtenidas por sistema de Posicionamiento Global (GPS) que le fueron entregadas por su representante que envió a mi inmueble y al de mi vecina a la diligencia que se realizó el día 22 de marzo de 2022". Como se informó en el documento de respuesta OFICIO Núm: D.C.M/0232/2023 de fecha 13 de Junio de 2023, Se anexó el archivo

"Waypoints\_22-MAR-22.gpx" el cual corresponde al archivo con todos los metadatos a disposición generados por el dispositivo GPS Garmin eTrex ocupado en el momento de la diligencia realizada el día 22 de Marzo del 2022, diligencia que se realizó ante la evidente controversia que presentan los inmuebles y con el objeto de no contar con una actuación unilateral se convocó a los propietarios de los predios en conflicto para que pudieran realizar la identificación física de sus inmuebles en presencia de sus colindantes y poder manifestar lo que a su derecho e interés convenga y el poder realizar un cruce de información contra las escrituras públicas de los inmuebles, en el cual la Señora

manifestó reconocer los puntos de su propiedad pero no aceptó que las medidas que se realizaron de lo que hay físicamente dejan encerrado su predio sin el acceso necesario, tomándose en consideración lo manifestado para los análisis subsecuentes. Documento que de igual forma se anexa una copia a la presente respuesta, toda vez que se aprecia incompleto en el acuse de recepción de la solicitud presentada.

2.- En el documento de solicitud de recurso de revisión, se realiza la afirmación de que "mañosamente me enviaron la anterior información para confundirme y que no la pudiera comparar con los planos que me habían verificado dos directores de Catastro de administraciones anteriores. Esta información me sirvió para darme cuenta que hay corrupción en la presente administración de Chignahuapan, que modificaron la información y que están ocultando la información verdadera de la verificación que me hicieron"

Al respecto niego en su totalidad el supuesto planteado, toda vez que se ha proporcionado la información solicitada de acuerdo a la descripción del documento de petición. Adicionalmente en el siguiente párrafo indica que "Solamente me llegaron las coordenadas de puntos que no describen la identidad de los predios" afirmación que permite verificar que la información proporcionada efectivamente pudo ser consultada por parte del solicitante.

3.- En el documento de solicitud de recurso de revisión se describe la siguiente afirmación "d) La sección de la información que me entregaron es falsa" Al respecto me permito informar que como se ha indicado en el punto inmediato anterior, la información no es falsa toda vez que el solicitante ha podido consultar las coordenadas solicitadas.

Finalmente no omito mencionar que la diligencia realizada no correspondió a la realización de un levantamiento topográfico a los inmuebles en conflicto sino como fue informado previamente, correspondió a la diligencia para la identificación física de los inmuebles en cuestión por parte de sus propietarios haciendo el recorrido del perímetro de los mismos. Lo anterior para evitar una incorrecta interpretación por parte del solicitante de la información proporcionada de forma directa por el dispositivo GPS toda vez que queda en relevancia el fin para el que se pretende ocupar la información

que es para comparar con planos previos, en cuyo caso la recomendación es la de practicar un levantamiento topográfico por personal calificado con cédula profesional.

Sin otro particular y agradeciendo la atención al presente, quedo de usted.

**ATENTAMENTE**  
CHIGNAHUAPAN, PUEBLA, A 28 DE AGOSTO DE 2023  
"JUNTOS SI PODEMOS"

  
DIRECCIÓN DE CATASTRO  
MUNICIPAL  
CHIGNAHUAPAN, PUEBLA  
2021 - 2024  
"JUNTOS SI PODEMOS"  
ING. CARLOS MANUEL ZENTENO RIVERA  
DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL

La persona recurrente realizó manifestaciones respecto al alcance de respuesta en los siguientes términos:

**"1.- Si logran abrir el archivo que se me envió como respuesta, se puede ver en los metadatos la fecha en que se genero el archivo y no corresponde con lo que dice el Director de catastro de Chignahuapan, con lo que se demuestra la falsedad de la información.**

```
<metadata>  
<link href="http://www.garmin.com">  
<text>Garmin International</text>  
</link>  
<time>2023-06-13T18:01:27Z</time>  
<bounds maxlat="19.839478991925716" maxlon="-97.995588965713978"  
minlat="19.839108008891344" minlon="-97.995939999818802"/>  
</metadata>
```

**2.- En el documento que recibí el día 29 de agosto se presenta copia de un documento que me quisieron hacer firmar, ese documento es completamente ilegal ya que.**

**3.- Anexo un documento que esta relacionado con este tema y en el cual se ha revocado las respuestas que me proporcionan El ayuntamiento de Chignahuapan. Las autoridades del ayuntamiento de Chignahuapan no obedecen los mandatos del Instituto de Transparencia y Coordinador Jurídico del ITAIPUE omite hacer sus funciones que ordena la ley de transparencia, ya que no he recibido la información. He recibido un documento relacionado con con mi solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Chignahuapan, en el documento solamente se expresan argumentos sin fundamento legal o técnico; tratando de justificar la no entrega de la información que se pidió.**

**3.- Mis argumentos como recurrente están basados en la Ley de Transparencia del Estado de Puebla y en datos técnicos que pueden ser verificados por cualquier técnico o ingeniero que se dedique a hacer mediciones topográficas.**

**4.- Por lo que te pido que se siga con el proceso que marca la ley de transparencia, ya que no he recibido la información que solicite. El Ayuntamiento de Chignahuapan viola**

***el artículo 16 de la Constitución Mexicana ya que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. El personal de Catastro Municipal ha desaparecido un camino interior que da acceso a mi inmueble y ha modificado la Identidad de mi inmueble. Por lo que requiero la información para hacerla llegar a la Fiscalía y a la Comisión de derechos Humanos.” (Sic)***

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace a la persona **recurrente** ofreció y se admitieron las siguientes:

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de plano topográfico del lote 4 en una foja.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de oficio con respuesta a la solicitud de acceso folio 210429323000026, dirigido a la solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de escrito de solicitud de acceso adjuntando:

- Fotografía de documento identificado como “Hoja 2 de 4”.
- Fotografía de documento titulado con “Chignahuapan, Puebla a 22 de marzo del año dos mil veintidós.”
- Copia de credencial para votar de la entonces solicitante y ahora recurrente.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el **sujeto obligado**, se admitió las que a continuación se mencionan:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia certificada de escrito de inspección realizada el veintidós de marzo de dos mil veintidós, por la persona recurrente y dos personas más y personal de catastro del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de captura de pantalla del sistema de gestión de medios de impugnación con envío de información al recurrente por parte del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, enviado a la cuenta de correo electrónico de la solicitante, en el cual se anexó oficio con alcance de respuesta así como archivo denominado "SCAN0104.PDF"

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En los términos que la ofrece.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En los términos que la ofrece.

La documental privadas citada, al no haber sido objetada de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable y la instrumental de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Chignahuapan, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210429323000026, en la cual requirió; *"...las coordenadas obtenidas por Sistema de Posicionamiento Global (GPS) que le fueron entregadas por su representante que envió a mi inmueble y al de mi vecina a la diligencia que se realizó el día 22 de marzo de 2022..."*

A lo que, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud le indicó que las coordenadas habían sido enviadas al correo electrónico de la cuenta de la persona recurrente, a través de un archivo denominado Waypoints\_22-MARZ-22.gpx, sin embargo, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el archivo enviado no era la información por ella requerida.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, al rendir su informe justificado manifestó haber dado alcance de respuesta mediante correo electrónico el veintiocho de agosto de este año, solicitando el sobreseimiento del presente asunto en términos del numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

Una vez expuesto lo anterior, es menester señalar en primer término el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, ~~moral~~ o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los

términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

**"Artículo 6. ...**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución..."**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**"Artículo 12. ...**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."**

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."**

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez;***

W Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información

solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

Así las cosas, es importante precisar que tal como lo plasma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados, tienen el deber de atender cualquier solicitud de acceso a la información que les sea formulada y en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable proporcionó archivo electrónico con la información solicitada en formato gpx, en su respuesta inicial y en su alcance de respuesta.

Respecto al alcance de respuesta la persona recurrente manifestó lo siguiente:

*"1.- Si logran abrir el archivo que se me envió como respuesta, se puede ver en los metadatos la fecha en que se genero el archivo y no corresponde con lo que dice el Director de catastro de Chignahuapan, con lo que se demuestra la falsedad de la información.*

```
<metadata>  
<link href="http://www.garmin.com">  
<text>Garmin International</text>  
</link>  
<time>2023-06-13T18:01:27Z</time>  
<bounds maxlat="19.839478991925716" maxlon="-97.995588965713978"  
minlat="19.839108008891344" minlon="-97.995939999818802"/>  
</metadata>
```

*2.- En el documento que recibí el día 29 de agosto se presenta copia de un documento que me quisieron hacer firmar, ese documento es completamente ilegal ya que.*

*3.- Anexo un documento que esta relacionado con este tema y en el cual se ha revocado las respuestas que me proporcionan El ayuntamiento de Chignahuapan. Las autoridades del ayuntamiento de Chignahuapan no obedecen los mandatos del Instituto de Transparencia y Coordinador Jurídico del ITAIPUE omite hacer sus funciones que ordena la ley de transparencia, ya que no he recibido la información.*

*He recibido un documento relacionado con con mi solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Chignahuapan, en el documento solamente se expresan argumentos sin fundamento legal o técnico; tratando de justificar la no entrega de la información que se pidió.*

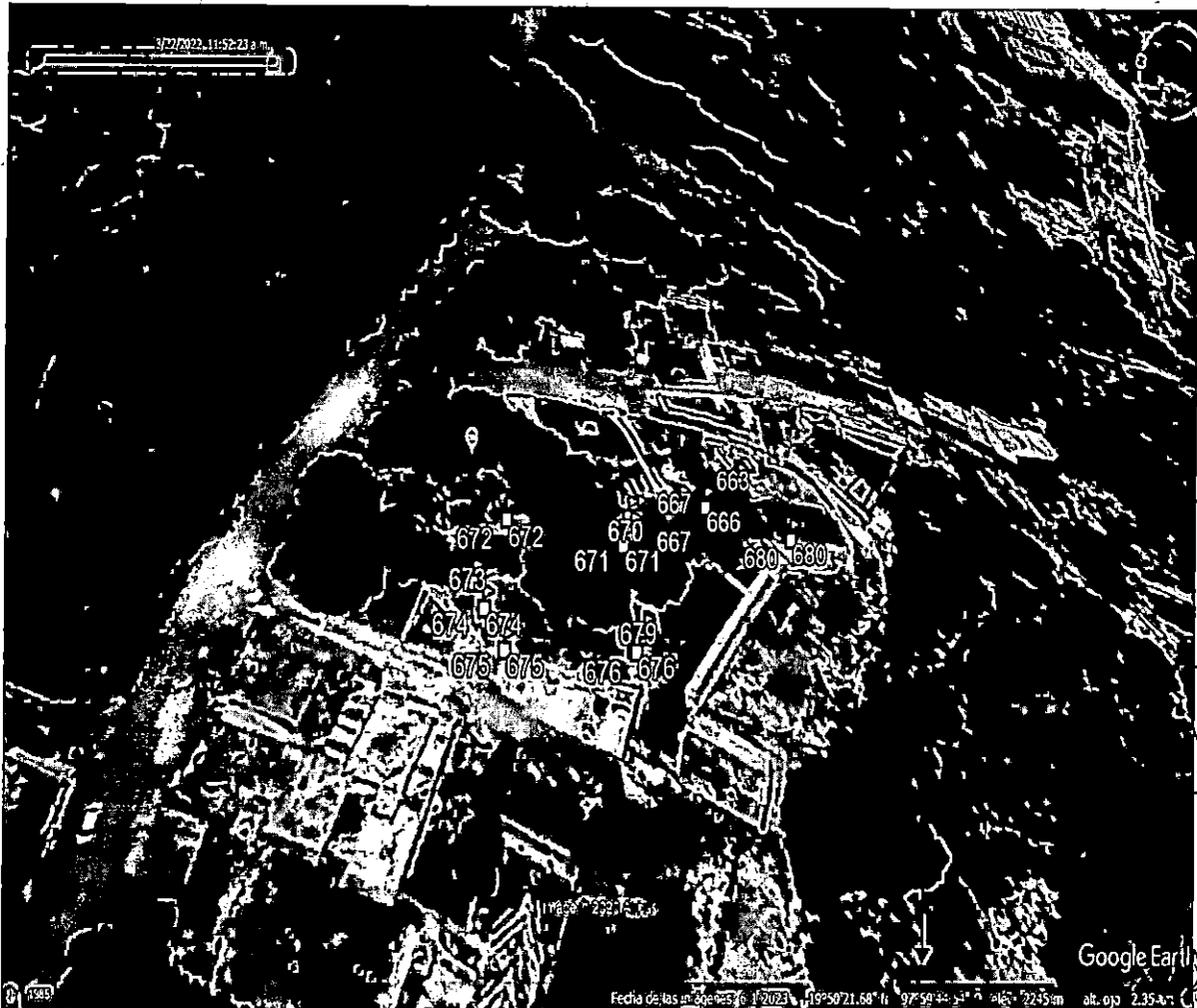
*3.- Mis argumentos como recurrente están basados en la Ley de Transparencia del Estado de Puebla y en datos técnicos que pueden ser verificados por cualquier técnico o ingeniero que se dedique a hacer mediciones topográficas.*

*4.- Por lo que te pido que se siga con el proceso que marca la ley de transparencia, ya que no he recibido la información que solicite. El Ayuntamiento de Chignahuapan violó el artículo 16 de la Constitución Mexicana ya que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. El personal de Catastro Municipal ha desaparecido un camino interior que da acceso a mi inmueble y ha modificado la Identidad de mi inmueble. Por lo que requiero la información para hacerla llegar a la Fiscalía y a la Comisión de derechos Humanos." (Sic)*

Ahora bien, de la interpretación de sus argumentos vertidos en el correo citado se aprecia que los agravios manifestados no forman parte de la materia de acceso a la información, la cual tiene como finalidad que los ciudadanos conozcan la información pública reflejada en documentos que los sujetos obligados generen, adquieran, obtengan, transformen o en posesión de los sujetos obligados tal como lo dispone los artículos 5 y 7 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.

Así las cosas, es importante precisar que en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable proporcionó respuesta a la pregunta referente a "... las coordenadas

obtenidas por Sistema de Posicionamiento Global (GPS) que le fueron entregadas por su representante que envió a mi inmueble y al de mi vecina a la diligencia que se realizó el día 22 de marzo de 2022”, entregando en archivo formato gpx, que desde la respuesta primigenia, se observan las coordenadas de los puntos, que se obtienen al señalar con el cursor, incluyendo las del inmueble de la hoy persona recurrente, además de existir la certeza que la diligencia fue realizada el día veintidós de marzo de dos mil veintidós, información que cita la persona recurrente y la cual es visible en la imagen adjunta y que se señala con una flecha:



De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante concluye que, el sujeto obligado entregó respuesta puntual y a la literalidad respecto de la solicitud, siendo el archivo con todos los metadatos generados por el dispositivo GPS Garmin eTrex, y que contiene las coordenadas del inmueble propiedad de la persona recurrente, haciendo la aclaración que los mismos se obtuvieron de la diligencia realizada el día veintidós de marzo de dos mil veintidós, para la identificación física de los inmuebles realizada por los propietarios a través de un recorrido, estando presente la ahora persona recurrente, quien así lo manifestó al momento de rendir su informe justificado y su alcance respectivo, tal como lo señaló autoridad responsable en su informe justificado y en el alcance de respuesta proporcionado a la persona recurrente.

Por tal motivo esta autoridad concluye que, la respuesta proporcionada es adecuada, y no vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente.

Por lo antes expuesto, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

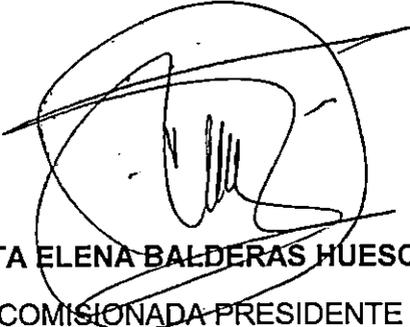
## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se determina **SOBRESEER** el presente recurso, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

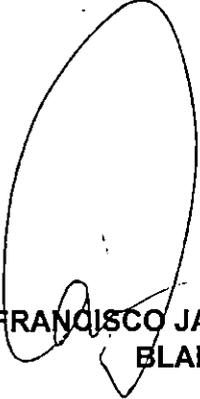
**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la persona recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chignahuapan.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día uno de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-4860/2023**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día uno de noviembre de dos mil veintitrés.